
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 10 de enero de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Alfonso Toribio López y Cooperativa Nacional de Seguros (Coop-Seguros).

Abogados: Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.

Recurrido: Domingo Silverio Cabrera.

Abogados: Licdos. Valentín Hernández Núñez y Santo E. Hernández Núñez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfonso Toribio López, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 039-0018428-8, domiciliado y residente en la comunidad Arroyo del Clavo, próximo a la Escuela Gregorio Toribio, municipio Altamira, provincia Puerto Plata, imputado y civilmente demandado; y la Cooperativa Nacional de Seguros (Coop-Seguros), entidad aseguradora, con su domicilio social ubicado en la calle Hermanos Deligne número 156, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00003, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de Alfonso Toribio López y la Cooperativa Nacional de Seguros (Coop-Seguros), depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de enero de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la contestación al indicado recurso de casación, suscrita por los Licdos. Valentín Hernández Núñez y Santo E. Hernández Núñez, en representación de la parte recurrida, Domingo Silverio Cabrera, depositado el 12 de febrero de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 2549-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de julio de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 1 de octubre de 2019, fecha en la cual el ministerio público dictaminó y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos

Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 letra d, 61 y 65, 66 letra a, 70 letra a y 71 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por Ley núm. 114-99;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adherieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 19 de diciembre de 2017, el Fiscalizador adscrito al Juzgado de Paz del municipio de San José Altamira, Lcdo. José Luis González, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Alfonso Toribio López, imputándolo de violar los artículos 49 letra d y 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por Ley núm. 114-99;
- b) que el 20 de diciembre de 2017, Domingo Silverio Cabrera, constituido en querellante y actor civil, presentó formal acusación y formuló pretensiones contra Alfonso Toribio López, imputándolo de violar los artículos 49 letra d, 50, 65, 66, 70 y 71 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por Ley núm. 114-99;
- c) que el Juzgado de Paz del municipio de Imbert, actuando como Juzgado de la Instrucción, acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 277-2018-SRES-00004 del 5 de febrero de 2018, dándole la calificación jurídica de violación a los artículos 49 literal d, 50, 54, 65, 66 letra a, 70 letra a y 71 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por Ley núm. 114-99;
- d) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de San José de Altamira, el cual dictó la sentencia núm. 275-2018-SSEN-00010 el 18 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Alfonso Toribio López, de violar las disposiciones del artículo 49 literal d, 65, 66 letra a, 70 letra a y 71, de la Ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor, modificada por la ley 114-99, en perjuicio de Domingo Silverio Cabrera, en consecuencia lo condena seis (6) meses de prisión correccional suspensiva, bajo las siguientes condiciones; a) La prohibición de salir del país sin el permiso del juez de la ejecución de la pena; b) Abstenerse a manejar vehículo de motor fuera del lugar de su trabajo sin el incumplimiento de dichas medidas deberá cumplir las condenas antes citadas en el centro de rehabilitación y corrección de la fortaleza de San Felipe de Puerto Plata, además al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00) y al pago de las costas penales del procedimiento; SEGUNDO: En el aspecto civil: Ratifica la constitución en actor civil realizada por el señor Domingo Silverio Cabrera, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo condena Alfonso Toribio López, por su hecho personal en calidad de conductor y civilmente demandado al pago de una indemnización ascendente a la suma de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00), a favor del señor Domingo Silverio Cabrera. Como justa reparación a los daños físicos y morales recibidos a consecuencia del accidente, más el uno por ciento (1%) de interés como suma complementaria a partir de la ocurrencia del hecho; TERCERO: Condena al señor Alfonso Toribio López, al pago de las costas civiles en provecho del Lcdo. Santo Hernández Núñez, abogado quien afirma estarla avanzando en su totalidad; CUARTO: La presente decisión es oponible a la compañía aseguradora Coop-seguro, en calidad de ente aseguradora del vehículo envuelto en el accidente hasta el monto de la póliza emitida; QUINTO: La presente decisión es recurrible conforme a la ley en virtud de los artículos 410 y siguientes del código procesal penal; SEXTO: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día lunes nueve (09) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), a las dos horas de la tarde (2:00 P. M.), valiendo citación para las partes presentes y representadas” (sic);

- e) no conformes con esta decisión, el imputado y la entidad aseguradora interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00003, objeto del presente recurso de casación, el 10 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza ambos recursos de apelación; el primero interpuesto por los Lcdos. Valentín Hernández Núñez y Santo E. Hernández Núñez, en representación del señor Domingo Silverio Cabrera; y el segundo por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa a nombre y representación de Alfonso Toribio López y la Cooperativa Nacional de Seguros (Coop-Seguros), entidad aseguradora, en contra de la sentencia núm. 275-2018-SS-00010, de fecha 18/6/2018, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de San José de Altamira, provincia de Puerto Plata; **SEGUNDO:** Compensa el pago de las costas del proceso”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente Infundada (artículo 426.3 del Cpp)”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

“Por cuanto: Tal como señalamos en nuestro recurso de apelación, es menester examinar la sentencia atacada mediante el presente recurso de casación, en vista de que no contesta en ella ningún tipo de motivación referente a las razones para desestimar los medios invocados, respecto al primer motivo propuesto en nuestro recurso de apelación, denunciemos que en el proceso conocido en contra de Alfonso Toribio López, pudimos percatarnos de que se le declaró culpable de haber violado los artículos 49 letra d, 65, 66 letra a y 71 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos de Motor, aun cuando se probó en el juicio de fondo que hubiese violentado dichas disposiciones, toda vez que atendiendo a las declaraciones de los testigos no se acredita a cargo de quién se encontró la responsabilidad penal de la ocurrencia del accidente, tampoco se pudo identificar al imputado, siendo así las cosas, no pudo establecer con exactitud las circunstancias del siniestro, dichas declaraciones al ser analizadas conforme a la lógica no concuerdan con los hechos, por lo que resultan insuficientes para establecer con certeza y mas allá de toda duda razonable que Alfonso Toribio es el responsable y que haya comprometido su responsabilidad penal, ya que la prueba testimonial resultó contradictoria, ilógica e irrazonable, cargada de parcialidad negativa en contra del imputado, resultando un hecho controvertido, si los hechos ocurrieron tal como se señaló en la acusación, cuestión que esperamos este tribunal de Alzada evalúe al momento de ponderar el presente recurso. Los Jueces a qua, lo que hacen es transcribir nuestro recurso, pero no lo contestan de manera detallada, no forja un criterio propio. Por cuanto: La Corte a qua lo que hizo fue desestimar nuestros medios sin ofrecernos una respuesta motivada, entendiendo la Corte que resulta pertinente reunir todos los motivos presentados en un solo, valorándolos de manera conjunta, que luego de evaluar la sentencia, verificó que el a quo valoró correctamente y se les otorgó valor a cada una de ellas, cuando ciertamente no fue así, basta con examinar la decisión para constatar que prácticamente los que hicieron los Jueces a qua fue comprobar la posición del a quo, fijando la misma sin referirse de manera detallada de forma los recurrentes nos quedamos sin una respuesta motivada respecto a los vicios denunciados, desestimando de manera genérica una serie de planteamientos que habíamos desarrollado en nuestro recurso, de modo que deja su sentencia carente de motivos y base legal, cuando debieron ponderar que no se acreditó que Alfonso Toribio fuese el responsable del accidente y en el hipotético caso de que hubiese sido así, tampoco se valoró de manera correcta la actuación de la víctima como causa contribuyente, partiendo de que se trata de un accidente de tránsito en el que se vieron envueltas dos partes, correspondía motivar y detallar el grado de participación a cargo de cada una de ellas, para así llegar a una conclusión en base a equidad y proporcionalidad. Por cuanto: La Corte a qua ha violentado el derecho de defensa de nuestros representados, toda vez que el recurso no solo descansaba sobre la base de la no culpabilidad del proceso, irregularidades procesales, sino también de la falta de motivación respecto a la indemnización impuesta, en el que le planteamos a la corte que existe una desproporción en cuanto a la imposición de la sanción, que en la sentencia no explicó los parámetros ponderados para determinar la sanción civil por un monto global de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00), a favor de Domingo Silverio Cabrera, de modo que habría que determinar si el Tribunal a quo actuó razonablemente, a fin de que dicha reparación no se convierta en un enriquecimiento ilícito y sea ajustada al daño, debe examinar este tribunal de Alzada que este monto de acuerdo a las circunstancias que ocurrió el accidente, así como de lo que se puede acreditar, no se corresponde con dicho monto, el cual debe ser evaluado”;

Considerando, que la Corte a qua, para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“El primer medio que se examina es desestimado, toda vez que, con la lectura del contenido de la sentencia apelada, se verifica que ha quedado establecido que el accidente en cuestión o las lesiones recibidas y sufridas por la víctima, no fueron motivadas a que la víctima no estuviere provisto de un casco protector, pues las lesiones sufridas fueron localizadas en el brazo, no así en su cabeza o cráneo. 24 Sostiene también el recurrente que, mediante las pruebas testimoniales presentadas en el plenario, no se pudo comprobar o demostró que la falta generadora del accidente estaba bajo la responsabilidad del recurrente, toda vez que el testigo Apolinar Clase Lantigua, declaró que no vio cómo sucedió el accidente, y que la testigo a descargo expuso que Domingo Silverio venía cruzando con una caja de cerveza y tambaleando y ahí ocurre el accidente, por lo que se colige que la culpa estuvo a cargo de la víctima. 25 Respecto a estas alegaciones, es evidente que, el tribunal a quo, al valorar el testimonio del señor Apolinar Clase Lantigua, establece que el mismo estuvo en el lugar de los hechos luego de ocurrido el accidente, por lo que no vio el impacto y señala que su testimonio solo prueba y confirma que identificó al imputado en el lugar del hecho a sí misma identifica a la víctima, la posición en que quedaban los vehículos y que fue una de las personas que sacó o socorrió de abajo del vehículo a la víctima; y que con las declaraciones del testigo José Miguel Mena Martínez, se comprobó que el imputado transitaba su vehículo y pone las luces direccionales para doblar a la derecha y de repente dobla hacia la izquierda, donde venía transitando la víctima, encontrándose de repente con la víctima e impactándola; y respecto a la señora Juana Ventura Almonte, el tribunal no le otorga credibilidad por ser su testimonio incoherente en su relato; y de las declaraciones de la víctima y testigo, el tribunal pudo comprobar que, el imputado bajaba o transitaba con la luces direccionales hacia la avenida y luego dobló en contrario y es cuando impacta a la víctima. 26 De lo antes resulta que el agravio invocado por la parte recurrente no existe en la sentencia apelada, pues la juez motiva su decisión en hecho y derecho y explica que ha quedado demostrado ante el tribunal, por las pruebas aportadas que, la falta generadora del accidente ha sido responsabilidad del imputado, hoy recurrente, toda vez que transitaba y viene bajando dando señales con las luces direccionales que va a doblar a la derecha, y de repente hace el giro hacia la izquierda donde venía conduciendo la víctima, y se encuentra con ella impactándola, cuyo hecho quedó comprobado con el testimonio de los señores Domingo Silverio Cabrera, Apolinar clase y José Miguel Mena Martínez. Por lo que procede rechazar el indicado medio. 27. En su segundo medio, sostiene falta de motivación en la imposición de la indemnización (...) El medio que se examina es rechazado, toda vez que, en la sentencia apelada, el Tribunal a quo, establece de manera clara y precisa en qué consistió la falta que generó el accidente en cuestión, además otorga un monto por concepto de indemnización a la víctima, analizando el daño y la proporcionalidad del monto impuesto, y explicando por qué entiende que la suma impuesta es proporcional con el daño sufrido por la víctima. De donde resulta que el agravio invocado por el recurrente en su segundo medio es rechazado, pues el tribunal a quo expone que la víctima sufrió lesión permanente en su brazo, por lo que merece la indicada suma por concepto de indemnización. Cuyo monto entendemos es adecuado y proporcional”;

Considerando, que como único vicio impugnado el recurrente advierte que la sentencia emitida por la Corte *a qua* resulta manifiestamente infundada, dado que en ella no consta ningún tipo de motivación referente a las razones por las cuales se desestiman los medios invocados, limitándose a transcribir lo planteado en el recurso de apelación; de igual modo refieren que en sus alegatos ante la *a qua* manifestaron que el imputado Alfonso Toribio López fue condenado aún cuando no se probaron las circunstancias en que ocurre el accidente ni tampoco se probó que hubiese violentado las disposiciones de la ley imputadas; además, los recurrentes establecen que a través de las declaraciones de los testigos no se acredita a cargo de quién se encontró la responsabilidad penal, como tampoco se pudo identificar al imputado; continúan argumentando que la Corte procedió a desestimar todos los motivos presentados en uno solo, valorándolos de manera conjunta; finalmente, atacan la sentencia de la Corte en el sentido de la falta de motivos de la indemnización impuesta por el *a quo*, debido a que no explicó los parámetros para determinar la sanción civil fijada a favor de Domingo Silverio Cabrera;

Considerando, que respecto a los alegatos esgrimidos, esta Segunda Sala, al proceder al análisis de la decisión atacada, ha advertido que la Corte de Apelación, contrario a lo manifestado, contestó de manera adecuada los medios a que hacen alusión los recurrentes, ofreciendo una respuesta motivada a los aspectos alegados, exponiendo de manera detallada, precisa y coherente las razones por las cuales rechazan los vicios invocados, lo que le ha permitido a esta Sala constatar que los razonamientos expuestos fueron correctamente estructurados y

fundamentados, no evidenciándose, en consecuencia, que la sentencia en ese aspecto sea manifiestamente infundada;

Considerando, que en ese mismo sentido, esta Sala puede advertir que la Corte *a qua*, además de ofrecer un razonamiento propio conforme a los alegatos presentados ante esta, pudo comprobar que el tribunal de juicio actuó conforme a la norma procesal penal, al valorar de manera armónica cada una de las pruebas allí presentadas e inferir de dicho ejercicio valorativo las imputaciones para con el hoy imputado Alfonso Toribio López, siendo el mismo culpable de actuar de forma descuidada, imprudente, temeraria y negligente, no tomando las precauciones que deben ser observadas acorde a la ley de tránsito;

Considerando, que de lo exteriorizado precedentemente se evidencia que la alzada realizó una adecuada ponderación y evaluación de los medios de apelación, así como de las conductas de las partes envueltas en el accidente de que se trata, dejando establecido que, en el caso objeto de análisis, su generación se produjo por la falta exclusiva del imputado Alfonso Toribio López, toda vez que al momento en que este conducía el vehículo tipo jeep de Este a Oeste, daba señales con las luces direccionales que iba a doblar a la derecha y de repente realiza el giro hacia la izquierda, que es donde venía conduciendo la víctima Domingo Silverio Cabrera en la motocicleta de Oeste a Este, impactándolo y causándole golpes y heridas que le provocaron lesiones de carácter permanente, cuyo hecho quedó comprobado con los testimonios de Domingo Silverio Cabrera, Apolinar Clase y José Miguel Mena Martínez; por lo que la alzada ofrece una adecuada justificación que sustenta la desestimación de la impugnación deducida, al apreciar en la sentencia de origen que en la determinación de los hechos no se incurrió en quebranto de las reglas de la valoración probatoria; consecuentemente, es procedente desestimar el aspecto examinado, al no haber incurrido la Corte *a qua* en el vicio denunciado;

Considerando, que en cuanto al punto alegado por los recurrentes, en lo referente a la proporcionalidad de la indemnización fijada, es preciso reiterar que ha sido constantemente consagrado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en profusas decisiones el poder soberano de que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de ella, siempre a condición de que no se fijen sumas desproporcionadas;

Considerando, que de lo *ut supra* transcrito, opuesto a lo denunciado por los recurrentes Alfonso Toribio López y la Cooperativa Nacional de Seguros (Coop-Seguros), la Corte *a qua* apreció que el monto indemnizatorio impuesto por el tribunal de primer grado fue adecuado y proporcional a los daños sufridos por la víctima, querellante y actor civil, esto así, pues la conducta imprudente y negligente del procesado Alfonso Toribio López provocó lesiones físicas de carácter permanente a Domingo Silverio Cabrera y por lo cual la alzada procedió, conforme a la facultad dada por la norma, a confirmar el monto indemnizatorio determinado por el tribunal de instancia; por todo lo cual procede desatender los planteamientos elevados en este aspecto;

Considerando, que la Corte *a qua* extrajo en su decisión razonamientos realizados por el tribunal de primer grado, en lo que respecta al ejercicio valorativo correctamente realizado en dicha sede, para así desmeritar los alegatos presentados ante ella, lo cual le permitió confirmar la veracidad de los hechos fijados y probados y, por demás, la retención del accidente de tránsito en el cual incurrió el hoy recurrente Alfonso Toribio López; en ese sentido, los fundamentos desarrollados por la alzada dan razón del análisis realizado a las quejas propuestas por los reclamantes, las cuales fueron desmeritadas con un criterio ajustado al derecho, por no tener sustento jurídico; por lo que se desestiman los aspectos alegados en el único medio propuesto por los recurrentes;

Considerando, que llegado a este punto, y de manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y de una garantía fundamental del justiciable; de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en el que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que, los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera, pues, que

cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega los recurrentes, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el caso, procede condenar al recurrente Alfonso Toribio López al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alfonso Toribio López y la Cooperativa Nacional de Seguros (Coop-Seguros), contra la sentencia núm. 627-2019-SEEN-00003, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de enero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena al recurrente Alfonso Toribio López al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las civiles a favor y provecho de los Lcdos. Valentín Hernández Núñez y Santo E. Hernández Núñez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la Cooperativa Nacional de Seguros (Coop-Seguros), hasta el límite de la póliza;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Vanessa E. Acosta Peralta.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.

